

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de julio de 2020, mediante el cual se desestimó el avalúo comercial aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho desestimó el avalúo comercial aportado por la parte demandante, argumentando que de acuerdo con las previsiones del art. 444 del C.G.P., sólo se requiere, para la idoneidad del dictamen que se trata de un solo perito y que sea un profesional especializado.

Siendo así, el dictamen fue practicado por el Auxiliar de la Justicia JUAN EDUARDO MÁRQUEZ, con Licencia N° 0042-2016, inscrito en la lista de peritos evaluadores desde el año 2016, por lo cual, ha de tenerse como un profesional especializado, puesto que de otro modo no hubiese sido admitido para integrar dicha lista.

Por lo demás, el precitado perito optó por avalar su dictamen con el respaldo de otro profesional especializado, el Arquitecto RAFAEL GONZALO REYES COLOBÓN, con matrícula profesional N° A21302013-88033075, de abril 25 de 2013.

Con los documentos antedichos se acredita la idoneidad de los peritos, y fueron anexados al paginario por parte de la parte demandante, a través de correo electrónico el 15 de julio de 2020, antes de la expedición del auto que se impugna.

Por lo expuesto, solicita se reponga la providencia impugnada, en el sentido de dejar sin efectos el auto objeto de censura, y en su lugar, aceptar el avalúo comercio del inmueble objeto de litigio, en la suma de \$12.500.000, resultante del dictamen pericial debidamente allegado.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

La parte demandante insiste en que debe tenerse en cuenta su dictamen, por cuanto los peritos por él contratados son profesionales con amplia experiencia en la materia, y fue acreditada su idoneidad con los documentos enviados al correo institucional del juzgado el 15 de julio de 2020.

Revisado nuevamente el paginario, y los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de julio de 2020, al correo institucional del juzgado, se advierte que estos ya se encontraban anexos al expediente, tal como se puede observar a folios 295 a 300 del cuaderno principal, documentos que fueron anexos del avalúo comercial aportado por la parte el día 9 de diciembre de 2019 (fol. 288), por ende, dicha documental sí fue tomada en cuenta por el Despacho.

Luego entonces, no se cumplió con el requerimiento hecho mediante auto del 10 de febrero de 2020, donde explícitamente se solicitó la acreditación de que los peritos están inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), y que, además, la especialidad para la cual están inscritos corresponde a la materia objeto de dictamen. Tal requerimiento, se hizo con fundamento en la Ley 1673 de 2013, especialmente sus artículos 9 y 22.

Es menester precisar, que este Despacho no demerita la experiencia profesional de los peritos contratados por la parte demandante, sin embargo, las decisiones emitidas se tomaron teniendo en cuenta las acreditaciones aportadas, y para el caso, no puede obviarse que su dictamen adolece de vicios legales, que por tanto lo demeritan, y no puede, de manera alguna, tenerse en cuenta dentro de este proceso, toda vez que, como ya fue expuesto en auto anterior, **va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente sus artículos 9 y 22.**

Véase el texto del precitado artículo 9 *“Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.*

En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o asociación de evaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.

Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.

Y a su vez, el artículo 22 consagra: *“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se **encomendará al evaluador inscrito en***

el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”

Como puede observarse, el profesional debe estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), y no sólo esto basta, pues que, debe además acreditar que la especialidad para la cual está inscrito corresponda a la materia objeto del dictamen, y, para el caso particular, brilla por su ausencia el mencionado certificado, desconociendo esta Operadora Judicial si los profesionales se encuentran o no, inscritos en el RAA.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 16 de julio del año 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de julio del año 2020, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e0865444cc3ce965d338b41f99f280ca03be9287c047809337b8dc7e246adf

Documento generado en 05/02/2021 01:19:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 180 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DIECIOCHO (18) del mes de MARZO del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-123448**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en

el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/7603129>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **única vía por la que se recibirán las posturas dentro del término de ley.**

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciense a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-123448** y el Código Catastral N° 01-11-00-00-0153-0006-0-00-00-0000, de propiedad del demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad1f67fa3fa93060d41e1ea11d769adf7f1130fd5702b45ab70a1fb7eaadb7ea

Documento generado en 05/02/2021 01:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000879030, por valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.071.422) que se encuentra a disposición de este juzgado, a la demandada BRISAS PLAZA INVERSIONES S.A.S., teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y las costas procesales.

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a faint circular stamp.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2017-00327-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a4404e5f6205d279389c398bb3e4afe35a88ad8cd345c9807fdfe5261ba8670

Documento generado en 05/02/2021 01:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, presentado por EDUARDO PADILLA PORTILLA contra LILIANA CARRASCAL GALLARDO y CIRO RAMÍREZ GUERRERO, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Conforme a lo normado en el artículo 544 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presentó el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentará sus observaciones.

Dada la inconformidad presentada por la parte demandada frente al avalúo comercial, dentro del término de traslado aportó un nuevo avalúo, por considerar que el aportado por el demandante no es el idóneo para establecer su precio real.

Así, mediante auto del 18 de octubre de 2019, se resolvió no acoger los dictámenes periciales presentados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, ordenando oficiosamente la práctica de un nuevo avalúo, designando al auxiliar de la justicia ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien dentro de su oportunidad aportó la experticia solicitada.

Mediante auto del 20 de enero de 2020, (Fol. 389) se puso en conocimiento de las partes el avalúo presentado por el auxiliar de la justicia, siendo objetado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien a su vez aportó nuevo avalúo.

CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros aspectos, tales como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Para el caso tenemos que en proveído del 18 de octubre de 2019 se hizo un análisis exhaustivo de cada uno de los avalúos aportados por las partes, resolviendo NO ACOGER ninguno de los dictámenes, y fue así, que para determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso se ordenó la práctica de un avalúo de oficio, sobre el cual, conforme el numeral 6 del artículo 444 del Código General del Proceso, no habrá lugar a objeciones.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no es aceptable para esta juzgadora que la parte demandada pretenda iniciar un nuevo debate con la práctica del avalúo de oficio, pues esa oportunidad procesal ya precluyó y fue objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho.

Así las cosas, atendiendo a que el dictamen allegado por el ING. ALBERTO VARELA ESCOBAR goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales, encontrándose además acreditado para practicar este tipo de experticias, tal como se puede observar en el certificado expedido por el Registro Abierto de Avaluadores – ANA, visible a folios 384 a 387 del presente cuaderno.

Puestas así las cosas, no es de recibo legal la discusión planteada por la parte demandada, porque, como ya se dijo está pretendiendo iniciar un nuevo debate, y además la práctica del avalúo de oficio tuvo lugar frente a la circunstancia de no cumplirse por ninguno de los avalúos aportados por las partes los requisitos de ley para su prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, el comercial aportado por el auxiliar de la justicia, ING. ALBERTO VARELA ESCOBAR, equivalente a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$1.661.971.150,00).

SEGUNDO: FIJAR honorarios al perito por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$4.538.226,00), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, art. 37 num. 6.1.1., los cuales serán sufragados por las partes, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65ea8350a293529750895645eb3005638af065f7165b1d01eaf61aab8d59787

Documento generado en 05/02/2021 01:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 87 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DOCE (12) del mes de MARZO del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-23093**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en

el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/7602324>

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juetz05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **única vía por la que se recibirán las posturas dentro del término de ley.**

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-23093** y el Código Catastral N° 01-05-00-00-0053-0010-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada MARÍA CAROLINA BLANCO CHACÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8a9c62774e78aa832118d73c22fc5fb6b65aa87eba5e80f4b4f666d3f1eb78

Documento generado en 05/02/2021 01:19:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
RADICADO 54-001-31-03-005-2018-00381-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eec9be31eee8b533eeb95615771225c90dc6666f616caf709d3e45115b8567**
Documento generado en 05/02/2021 09:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal a efectos de resolver sobre la cesión que hace el demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACIÓN, de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, obrante a folios 128 a 131 de este cuaderno, para lo cual, es de referir que el artículo 68 del Código General del Proceso, prevé que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”. (Negrilla y subraya el Despacho).

Así las cosas, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada los folios 128 a 131 del expediente, relativos a la cesión de derechos litigiosos, para que, conforme el inc. 3 del art. 68 del C.G.P., manifieste si acepta o no el mismo.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso por seis (06) meses más, y por encontrarse ajustado a derecho, conforme el art. 161 num. 2 del C.G.P. se ordena la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal
54 001 31 03 005 2018 00401 00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07715c5af89b4d8ebae91cfe28ba860224407e75ef3d995fc2a0cd1db90ae00

Documento generado en 05/02/2021 01:19:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la REANUDACIÓN del mismo. En consecuencia, se procede a reprogramar la fecha y hora para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., fijando el **DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, y días previos a su realización será compartida la ruta de acceso a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbcd812ab6b06872e8161f0ba0b3ad4d21c61e78949e3e89879d475ef268638**

Ejecutivo

54-001-3103-005-2019-00032-00

Documento generado en 05/02/2021 01:19:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 37 y siguientes del presente cuaderno, manifestó que al señor JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANO FAJARDO, le sobreviven su esposa NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, y sus hijos ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, y ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR. Por lo anterior, solicita que se declare la sucesión procesal del demandante fallecido, allegando los correspondientes registros.

En nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditado el fallecimiento del demandante señor JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO, se llega a la conclusión que los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, y ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores NORA ELISA CUELLAR DE CASTELLANOS, ARMANDO CASTELLANOS RUIZ, LUZ ESTHER CASTELLANOS RUIZ, y ELEONORA CASTELLANOS CUELLAR, como sucesores procesales del causante JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO, y

en efecto, adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada AIDEE GALVIS, conforme lo disponen el art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, tal como fue requerido en proveído del 21 de octubre de 2019, carga que deberá cumplir dentro de los **30 días siguientes**, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 CGP, so pena de dar aplicación al **desistimiento tácito**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313e16f1869f5f6b7fae51740bed8536363492e8a2b2e21a08008067bcda8142

Documento generado en 05/02/2021 01:19:48 PM

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00054 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTIDÓS (22) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal_responsabilidad civil extracontractual

54-001-31-03-005-2019-00326-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a78d975eb60df999fd12e5041d789bf648587ea368bd97277af6dcf95844733**
Documento generado en 05/02/2021 01:19:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO VERBAL ACCION POSESORIA
RADICADO 54-001-40-01-004-2019-01111-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representante judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. DE LA IMPUGNACIÓN

El argumento que aduce la parte recurrente contra la providencia impugnada se fundamenta en que el despacho no puede pretender que se realice la reforma a la demanda para excluir una pretensión; indica que lo pretendido es la restitución de la posesión del bien objeto de litigio.

Por lo anterior, solicita revocar el auto impugnado y en su lugar se continúe con el trámite del proceso

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En primera instancia a la impugnación de marras, se interpuso contra auto que rechaza la demanda del 21 de enero de dos mil veinte (2020) siendo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del C.G.P.

Siendo competente esta Unidad Judicial para resolver la alzada propuesta de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 y 320 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisada la actuación procesal, se tiene que en el sub judice el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019, inadmitió el presente proceso por considerar que carecía de los requisitos de ley pertinentes, tales como falta del juramento estimatorio, no cuantificación de pretensiones, avalúo catastral, no agotamiento de conciliación extrajudicial, concediendo el término de ley para subsanar las falencias anotadas; mediante escrito allegado dentro del término por la apoderada judicial subsana la demanda, escrito en el cual desiste de la pretensión de indemnización; con auto de fecha 21 de enero de dos mil veinte (2020) el Juzgado rechaza la demanda, argumentando que si se pretendía excluir o modificar las pretensiones, de debía realizar bajo la



reforma de demanda, siendo integrada en un mismo escrito, conforme lo impone el régimen adjetivo civil, decisión que fue apelada y se resolverá en esta instancia.

Ahora bien, para resolver de fondo el asunto aquí recurrido se debe evocar el artículo 93 del C.G.P. el cual establece “(...) **ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.(...)”

Conforme a lo anterior y analizado el expediente de cara a la norma, se puede colegir que la opugnadora en el escrito subsanatorio pretendía prescindir de una pretensión, en el caso puntual de la tercera del libelo demandatorio¹; sin embargo, conforme a la norma en cita, la apoderada judicial debió hacer uso de la **reforma** de la demanda, tal como lo indicó el Juez A Quo, y allegarla conforme a la ritualidad civil, esto es, integrada en un solo escrito, a fin de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, esto conforme a lo establecido en la normatividad procedente; recuérdese que los administradores judiciales están supeditados a la ley, y bajo el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del C.G.P., el operador judicial no puede apartarse de lo que en **legal** forma han solicitado las partes.

Tal interpretación está conforme con la de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 04 de abril de dos mil trece 2013, dentro del radicado 05001-22-02-000-2013-00075-01, M.P. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ, al estudiar un caso análogo (un Tribunal de arbitramento rechaza demanda de reconvención al considerar que no se prestó el juramento estimatorio en debida forma, y negó la solicitud de desistimiento de la pretensión de perjuicios materiales, porque esto implicaba una reforma de la demanda, la cual no fue presentada en debida forma) en el cual la alta corporación encuentra ajustada la decisión del juzgador:

“...Y respecto de la solicitud para que se excluyera la pretensión de los perjuicios materiales, que formuló la actora en el recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda de reconvención, la autoridad arbitral denunciada estimó que:

1 Folio 229 PDF y 114 foliatura cuaderno físico.



“Solicita el recurrente básicamente...que el Tribunal proceda, motu proprio, a excluir el término perjuicios materiales contenidos en el numeral 4 de la demanda de reconvención, dando plena aplicación a los demás numerales contenidos en la misma’

“Lo que el recurrente está solicitando es que el Tribunal proceda a ignorar parcialmente la demanda de reconvención, es decir hacer como si la pretensión del pago de perjuicios materiales contenido en el numeral 4° de las pretensiones de dicha demanda, no existiera, procediendo a colegirse entonces que no se requiere de juramento estimatorio respecto de dichos perjuicios materiales...’

“Acceder a tal petición está por fuera del resorte del Tribunal, ya que ella implica ni más ni menos una reforma de la demanda...’Con fundamento en lo anterior, no encuentra la Corte que lo decidido por el Tribunal de Arbitramento acusado comporte un obrar caprichoso o antojadizo que desconozca la función judicial que les fue encomendada, pues materializó de manera razonada los argumentos por los que el juramento estimatorio era un requisito formal de la demanda a la luz de la ley procesal civil y el por qué, en este caso, era procedente el rechaza del escrito de reconvención . Ahora, que las determinaciones acusadas sean contrarias a los intereses de la accionante, ello es insuficiente para endilgar un error protuberante o un yerro ostensible en la actuación del árbitro denunciado y mucho menos para revivir un debate que ha sido definido por la jurisdicción competente”

Asegura la opugnadora que no es jurídicamente posible reformar la demanda sobre una pretensión que no es clara (pues así la confeccionó en el escrito inaugural –pues solicitó en la pretensión condenar al demandado si fuese posible y permitido) y se encuentra condicionada a la determinación de los hechos, para luego determinar la posible indemnización de los daños; al punto no se puede olvidar que el juez está obligado a proferir sus condenas en concreto (conforme al artículo 283 CGP), y como contracara a este deber, le asiste la autorresponsabilidad a la parte demandante de presentar desde el inicio la clara cuantificación de las pretensiones por las cuales perseguía su indemnización, conforme al artículo 206 CGP.

Manifiesta también la inconforme, que el Juzgado actuó apresuradamente al rechazar la demanda, cuando el demandante no tiene como objeto principal la indemnización dentro de la acción posesoria, sino la restitución de la posesión; a tal reparo se recuerda que la actuación que le estaba requiriendo el Juez A Quo a la parte demandante, era la subsanación de la demanda, entre otros asuntos, frente al juramento estimatorio, conforme al régimen adjetivo civil, subsanación que no presentó en debida forma, lo cual trae como consecuencia el rechazo. Ahora, si la parte deseaba prescindir de la pretensión resarcitoria, se insiste, debió utilizar la reforma de la demanda, conforme lo impone el régimen procesal civil vigente.



Siendo la normatividad clara, inadmitiendo interpretaciones subjetivas o flexibilización a los procedimientos, bajo el presente caso, se garantizo el debido proceso y acceso a la administración de justicia, no pudiendo flexibilizar las normas, concluyéndose sin atisbo de duda que el funcionario de primera cuerda fue acertado al rechazar la demanda por no cumplir con lo requisitos establecidos y en consecuencia con lo anterior, se confirmará el auto recurrido. No se condenará en costas, por no estar las mismas acreditadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen y fecha anotados, por lo expuesto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen previa constancia de su salida en los libros respectivos, previo levantamiento de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en atención a la Pandemia COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72151caa9fac72850a18d47c4c90eb510f5d29ac5f4563da5d1927a51a09e95

Documento generado en 05/02/2021 09:36:09 AM

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, y advirtiendo que revisado el expediente observa el Despacho que se dan los presupuestos para celebrar en una única audiencia las previsiones de los artículos 372 y 373 del C.G.P., donde se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACIÓN DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 ibídem.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandado para que se presenten a la audiencia para procurar agotar en ella los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente. Se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos enunciados en sus intervenciones, los cuales se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil. Así mismo, se advierte que finalizada la ritualidad de la misma se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **CUATRO (04) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE

LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar a la parte demandante y demandada a conciliación, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que les será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Fol. 2 y 18).

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

2. PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Fol. 47).

a. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda, de acuerdo al valor probatorio que le otorgue la ley a los mismos.

QUINTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Resolución de Contrato
54-001-31-03-005-2020-00023-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287432acd7d70140858085ff5bf29a9dfa1fdadfc402967ffb09000967cbee9d**

Documento generado en 05/02/2021 01:19:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**